

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 4 de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, para proveer, la demanda ejecutiva a continuación de ordinario de FERNANDO ALBERTO MOYA contra DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB, informando que se recibió de la oficina judicial en compensación de ejecutivo y se radicó como Proceso Ejecutivo No. **1100131050172020 - 000254**,

Original firmado
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado del Sr. FERNANDO ALBERTO MOYA, identificado con la C.C. 19.453.142, formula demanda ejecutiva en contra de la corporación DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB, para que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los valores y conceptos ordenados en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia N° 2016-0332 que cursó en este juzgado (fls. 1 – 2) y el auto que liquidó y aprobó las costas fijadas tanto en primera como en segunda instancia (fl. 161.); por consiguiente para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un ejecutivo a continuación del proceso ordinario, el título de recaudo lo constituyen las sentencias proferida en primera y en segunda instancia los días el del 9 de marzo de 2019 (fl. 140- 143) y 23 de octubre de 2019 (fls. 150 a 152) y el auto que liquida y aprueba las costas del proceso ordinario fijadas en ambas instancias (fls. 161), providencias que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo el título de recaudo ejecutivo; en consecuencia se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo y en relación con las medidas cautelares solicitadas (fl. 166); se requiere al apoderado, para que, previo a su decreto, preste el juramento de rigor en los términos previstos en el Artículo 101 del C.P.L, en el formato que para el efecto se remitirá el Despacho al correo del apoderado *jcvas@hotmail.com*.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de FERNANDO ALBERTO MOYA, identificado con la C.C. 19.453.142 y en contra de la Corporación DEPORTIVO BOYACÁ CHICO FUTBOL CLUB, identificado con el NIT. 830100504-0 y representado legalmente por Ricardo Hoyos Ángel por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por tres millones ochocientos noventa y dos mil setecientos setenta y siete mil pesos (\$3.892.777), por auxilio de cesantía
- b) Por la indexación mes a mes de ese valor desde la fecha de terminación del contrato (27 de enero de 2014) y hasta cuando sea cubierto en su totalidad.
- c) Por los aportes a pensión insolutos causados por los siguiente períodos: entre el 7 de febrero de 2007 y el 31 de agosto de 2010, todo el año 2011; y de enero a abril de 2012, previo calculo actuarial que expida la Administradora Colombiana de Pensiones y entendiendo que se trata de cotizaciones en mora, y teniendo en cuenta como ingresos bases de cotización \$650.000, para los periodos correspondientes hasta el 31 de diciembre del año 2011 y a partir de enero y de abril de 2012, el salario mínimo legal vigente de ese año.
- d) Por \$700.000 por las costas primera instancia.
- e) Por un \$1.000.000 de costas de segunda instancia.
- f) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada, por anotación en estado.

TERCERO: Requerir al apoderado para que preste el juramento de rigor para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 C.P.L. según formato que se remitirá al correo electrónico informado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

Original firmado
ALBEIRO GIL OSPINA

BMM

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado del 121 del 28
septiembre del 2020

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria.